



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

“2014, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

C. DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL EXPIDE LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente de Seguridad Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se expide la Ley de Video Vigilancia en el Estado de Baja California Sur, presentada por el Diputado Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto y analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo al proyecto de ley que se propone, la Comisión estima emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 54 fracción XX y 55 fracción XX inciso d) y g), 56, 58, 60, 66, 113, 114, 115 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

METODOLOGIA.

I.- En el capítulo de **“ANTECEDENTES”** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa, y del trabajo previo de las comisiones dictaminadoras.

II.- En el capítulo correspondiente a **“OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA”**, se sintetiza la propuesta de ley en estudio.

III.- En el capítulo de **“CONSIDERANDO”** se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV.- En la sección relativa al **“TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO”**, se plantea el sentido del proyecto de ley y el régimen transitorio al que se sujetará el mismo.

I.- ANTECEDENTES.

1.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintisiete de junio del dos mil trece, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se crea Ley de Video Vigilancia en el Estado de Baja California Sur, presentada por el Diputado Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, misma que le fue turnada para su estudio y dictamen en la mencionada sesión a la Comisión Permanente de Seguridad Publica.

2.- De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, el iniciador Diputado Víctor Ernesto Ibarra Montoya tiene facultad a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto.

3.- Este Congreso del Estado de Baja California Sur es competente para resolver la iniciativa puesta a consideración en términos de lo dispuesto por el artículo 116 en relación con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la materia de la misma no concierne a ninguno de los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ramos o materias que con competencia constitucional del H. Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo.

4.- Se realizaron diversas reuniones de trabajo por los Diputados integrantes de la Comisión, a las que fueron convocadas para oír su opinión tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado, Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, el Titular del C4 en el Estado y miembros de la Sociedad Civil que tienen relación directa con la seguridad derivada de sistemas de Video vigilancia en los ramos empresarial y hotelero, en las que se procedió al estudio y valoración jurídica de dicha iniciativa.

Dichas reuniones se llevaron a cabo de forma continua y en diferentes fechas, tanto en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, Instalaciones de C4 La Paz, C4 Los Cabos, Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las Instalaciones de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado.

5.- El dictamen se desarrolla bajo un método que atiende al análisis jurídico e integral de la propuesta normativa y su funcionalidad dentro del sistema jurídico de nuestro Estado, además de haberse llevado un análisis comparativo de diversos ordenamientos vigentes en otros Estados de la Republica, lo anterior para establecer los argumentos que justifiquen su desechamiento o una propuesta de modificación si procede, para arribar a un proyecto lo mejor enriquecido posible, en función de una adecuada técnica en la integración jurídica y atendiendo invariablemente a que las normas sean claras, completas y coherentes a la realidad histórica y social del nuestro Estado, derivado del cual se emite el presente dictamen.

II.- OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA.

1.- A Continuación se procede a realizar una síntesis general de la iniciativa que crea la Ley de Video Vigilancia en el Estado de Baja California Sur, lo anterior para comprender el objeto de la misma. En la exposición de motivos el iniciador expresó entre otras cosas lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Manifiesta nuestro iniciador que el Estado de Baja California Sur, es y está catalogado como una de las entidades federativas más seguras en la República Mexicana, ello le abona y da seguridad a que sea internacional y nacionalmente atractivo para las Inversiones y el Turismo que por consecuencia trae importantes derramas económicas en bien de la sociedad misma.

Que la seguridad ante todo, es una de los principales protecciones que siempre buscamos nosotros como ciudadanos, y cuando hay seguridad entonces hay paz y tranquilidad, y ello es lo que suma a que todo vaya bien en la sociedad Sudcaliforniana y así mismo, de quienes visitan nuestro Estado que hoy por hoy es catalogado por los estándares del Turismo Internacional como buenos y aceptables al grado de que actualmente se están aperturando nuevos mercados interesantes en Europa, Asia y Sudamérica y que sumado al mercado actual Canadiense y Norte Americano trae grandes beneficios y derramas económicas que benefician la calidad de vida de decenas de miles de familias trabajadoras.

Señala además la importancia de cuidar que nuestra tranquilidad no sea trastocada y violentada por la violencia, que como todos sabemos, ya ha rebasado en mucho a diferentes estados de la República Mexicana, como lo es nuestro vecino Estado de Sinaloa, en donde derivada a esa violencia, la ciudadanía misma, empresarios, industriales y gobierno mismo se vieron empujados a implementar de forma masiva sistemas de video vigilancia para inhibir las faltas administrativas, como delitos cometidos de toda índole hasta llegar a los de alto impacto como el homicidio doloso, más sin embargo estas acciones no fueron reguladas legalmente convirtiéndose hasta cierto momento en un serio problema, toda vez que esas actividades de video vigilancia debían de cuidarse con una normatividad y reglamentarse, esto así fue, ya que la comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha del 25 de Febrero del Dos mil seis, inició una seria e importante investigación por las violaciones a los Derechos Humanos que en realidad fueron muchas, como lo fueron el de la privacidad, intimidad personal y familiar, honor e imagen, trayendo en consecuencia recomendaciones en la que se sugiere a las autoridades responsables suspender los trabajos de video vigilancias hasta en tanto no existiera una ley que las regulara.

Indica que actualmente en nuestro Estado de Baja California Sur, se da la utilización de la Video vigilancia como se da en todo México, principalmente en la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Ciudad de La paz y Los cabos, por el lado oficial se han instalado decenas de cámaras, que son controladas desde el complejo de seguridad publica conocido como C4, Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo para vigilar puntos estratégicos las 24 horas del día, lo anterior es por parte de Gobierno del Estado, independientemente de las cámaras que los diferentes ayuntamientos han instalado para cuidar su seguridad en puntos claves, así mismo, por el lado de la iniciativa privada, existen sistemas de video, vigilando en plazas y centros comerciales, bancos, y diferentes negocios como supermercados, gasolineras, centros de conveniencia y demás, por lo que es común el darnos cuenta que las cámaras ya están en cualquier lugar, percatándonos que somos observados en vías y lugares públicos como parques, plazuelas o lugares privados abiertos a la ciudadanía, en razón de todo esto, el iniciador prevé que con la presente ley no se violentarán derechos fundamentales de los ciudadanos como es el de la privacidad sin que esta tenga la debida y fundada protección jurídica correspondiente.

Sostiene que es indudable que las cámaras de vigilancia están instaladas y continúan instalándose en todo el Estado, hállese por la parte oficial y de la Iniciativa privada, es por ello la propuesta de la creación de la presente Ley de video vigilancia que atienda las particularidades y las características de nuestro orden jurídico vigente en el Estado de Baja California Sur, y con ello quede en firme el respeto a los derechos fundamentales de las personas en el respeto absoluto de sus garantías a que hace referencia nuestra Constitución General de la república.

Con lo anterior el iniciador propone como objetivos, grabar o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados abiertos a la población en general por los cuerpos de Seguridad Pública Estatal, en este caso lo viene siendo la Secretaría de Seguridad Pública Estatal por conducto de C4, Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo, así mismo del Municipio que tiene su sistema de video vigilancia conocido como C2, Centro de Control y Monitoreo operado por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o bien por prestadores de servicios de seguridad privada para todos de la mano brindar de manera auxiliar y preventiva pero no menos eficaz elementos serios y ajustados a derecho para la persecución en la investigación de delitos que trastocan y dan intranquilidad a la ciudadanía, así como la documentación objetiva



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

para aplicar medidas a las faltas administrativas y la de inhibir los delitos de toda índole brindándose una herramienta en primer término preventiva y de acción inhibitoria que apoye las labores de seguridad pública y de investigación ministerial con bases formales basadas en imágenes y en segundo término darle a la población motivación de seguridad derivada de la vigilancia en los puntos que abarque el espectro de vigilancia de este sistema de video.

Funda como sustento jurídico el Legislador que Constitucionalmente y a nivel de orden federal, la video vigilancia o bien la implementación de la misma, está debidamente justificada en el artículo 21, párrafo noveno de la propia carta magna, la cual de manera tacita, expresa que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, Los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de Seguridad Publica se regirán por los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los derechos humanos reconocidos legalmente y aun mas ello lo fortalece el artículo 2º de la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica en la que establece que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden, la paz pública y que, comprende entre otras cosas, la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos.

Con esto establece el iniciador, entonces que la implementación de cámaras para video vigilar es introducida en nuestro Estado en el sentido de brindar seguridad ante todo, en la intención preventiva de salvaguardar la integridad y los derechos de la ciudadanía, preservando ante todo sus libertades y en un amplio respeto a sus garantías constitucionales, además de quedar por demás demostrado que constituyen un medio innegable para la prevención de hechos delictivos que rompen con la paz social convirtiéndose para las autoridades de gobierno en una excelente herramienta para la investigación y la persecución de los delitos.

Destaca de vital importancia el iniciador expresar que en el capítulo V de la presente Ley, quedan en definitiva expresadas las sanciones aplicables a los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

servidores públicos y a las empresas prestadoras de seguridad privada en razón del mal uso que se le dé a la información y datos que haya en las video grabaciones, así como por otras violaciones a la Ley, facultando en este capítulo a la Comisión a imponer las diversas multas que se estipulan y que van como están especificadas, además es importante expresar que lo obtenido por dichas multas, serán directamente para el Fondo de atención a las víctimas del Delito con el sano objetivo de favorecer a los ciudadanos que hayan sufrido algún hecho punible como delito contemplado en alguna ley.

En referencia de lo anterior señala que para los actos en que se actúe por la Comisión Técnica de Video Vigilancia en la imposición de las multas mencionadas, se establece en la Ley, un apartado especial para el recurso de inconformidad, en donde la garantía de audiencia queda debidamente otorgado al presunto servidor público o empresa de servicio de seguridad privada para garantizar que no se les violenta su debida defensa y ser escuchados en tiempo y forma, lo anterior es tratándose del acceso o cancelación total o parcial de datos personales, lo anterior será en los términos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de nuestro Estado de Baja California Sur, dando cumplimiento a lo que manda la supremacía Constitucional de la fracción IV del Segundo Párrafo del Artículo Sexto de nuestra Carta Magna que textualmente dice: “para el ejercicio del derecho a la información, la federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias se regirán por los siguientes principios y bases: Fracción IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa de gestión y de decisión.”

2.- De lo expresado en el punto anterior se desprende que el objeto principal de la iniciativa para crear la presente Ley es la de fortalecer la seguridad interna del Estado y contar con una herramienta de carácter legal para fortalecer la investigación de hechos criminales y faltas administrativas, fortaleciendo la etapa de Investigación por la Procuraduría general de Justicia y del Poder Judicial en la Impartición de Justicia, derivada de la vigilancia en los puntos que abarque el espectro de vigilancia de este sistema de video.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Una vez descrito el objeto de la iniciativa de que se ocupa el presente dictamen, procedemos a pasar a la parte considerativa del presente documento.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Comisión que dictamina, considera que este proyecto de Ley, que tiene por objeto regular la utilización de video cámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados abiertos a la sociedad de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública, por otras autoridades en los inmuebles que estén a su disposición, o bien, por empresas prestadoras de un servicio de seguridad privada. La cual dispone que los particulares y empresas de seguridad privada se sujetarán a lo previsto en la ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia.

Que ciertamente como lo expresó el iniciador, la video vigilancia o bien la implementación de la misma, está debidamente justificada en el artículo 21, párrafo noveno de la propia carta magna, la cual de manera tacita, expresa que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, Los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, si como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley en las respectivas competencias que la Constitución señala.

Además en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica se establece que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden, la paz pública y que, comprende entre otras cosas, la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos.

En este orden de ideas, los diputados integrantes de la comisión dictaminadora consideran que la regulación de los sistemas de video vigilancia en el Estado, viene



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

a coadyuvar y mejorar los estándares de seguridad que requiere el Estado. Por tanto coincidimos con el iniciador en su propuesta de regular el uso de instrumentos que servirán para captar y grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, sean estos abiertos o cerrados, con la intención de que los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, así como los de seguridad privada le den un uso adecuado además de dotarlos de herramientas técnicas para su mejor desempeño en beneficio de la sociedad en general por la salvaguarda de su seguridad.

SEGUNDO.- En función de lo expresado en el párrafo anterior, es dable decir que el proyecto de ley que hoy se dictamina viene a hacer un instrumento y a la vez herramienta indispensable para mejorar las condiciones de seguridad en el Estado, ya que a través de esta normatividad se regulará el uso de video cámaras instaladas en los lugares públicos abiertos o cerrados que captarán imágenes y sonidos, sin que con ello se vulnere derechos fundamentales como la privacidad y el honor, además de garantizar el uso de esos instrumentos para inhibir acciones ilícitas en territorio del Estado.

En nuestro Estado, se utilizan actualmente sistemas de video vigilancia en diversos sectores, sin embargo, esta práctica podría considerarse atentatoria de los derechos fundamentales consagrados por la propia Constitución Política, pues al carecer de un ordenamiento jurídico que regule la autorización, utilización, manejo y límites de aplicación de esta tecnología para fines de seguridad pública, estaríamos propiciando inconformidades por parte de la ciudadanía al ver vulnerados sus derechos a la intimidad, libre tránsito, al honor y a la propia imagen, con el uso desmedido o ilegal de las videocámaras.

Por ello, los integrantes de esta Comisión de Dictamen, consideramos que con la presente ley, se dará certeza jurídica a la video vigilancia en nuestro Estado, otorgándole confianza a la ciudadanía de que la información será resguardada, respetando en todo momento sus Garantías, en tal virtud consideramos los integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública dictaminar a favor la iniciativa en estudio.

TERCERO.- En el presente Proyecto de Ley que hoy se dictamina por esta Comisión Permanente de Seguridad Pública, consideramos los integrantes de la Comisión



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

dictaminadora que se trata de un avance legislativo que dará seguridad y certeza jurídica a los ciudadanos en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia, así mismo reforzara indudablemente la seguridad interna de nuestro Estado en materia de seguridad pública.

Esto es así, ya que la video vigilancia ha cobrado gran importancia dentro de nuestra sociedad aportándonos seguridad dado que las grabaciones que se realizan pueden prevenir y advertirnos de un probable hecho de carácter delictivo, por lo que la video vigilancia se traduce en un importante elemento de prevención.

Sin embargo hasta ahora, no existe una regulación certera que dé instrumentos al estado para garantizar y velar la utilización de las videos cámaras en lugares públicos o privados abiertos, situación que de una manera u otra al no encontrarse regulado lo anterior, provoca una incertidumbre de carácter jurídico, motivo por el cual consideramos que es necesario legislar en la materia como lo han hecho otras legislaturas estatales.

Al particular, el presente Proyecto de Ley se compone de seis capítulos, el primero de ellos atinente a las disposiciones generales, el segundo se ocupa de lo concerniente a la Comisión Técnica de Video Vigilancia, el tercero en lo relativo al procesamiento de la información, el cuarto, mismo que es de singular relevancia ya que trata de los derechos de los ciudadanos en materia de video grabaciones, y por último los capítulos quinto y sexto que se ocupa de las infracciones y sanciones, y de los medios de defensa de los particulares.

Esta Ley cuenta con treinta y un artículos, los cuales plasman normativamente la intención del iniciador de regular de una manera clara, concreta y precisa la video vigilancia en nuestro Estado, considerándose que es una norma fácil de entender ya que las situaciones de carácter técnico son claramente definidas dentro del cuerpo de ley.

Esta Ley, como ya se expresó define claramente lo que se considera por video vigilancia, la cual se define como la implementación de sistemas para captar y



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

grabar imágenes o sonidos para su posterior tratamiento a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como para fortalecer la investigación, persecución de los delitos, procuración de la justicia y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública y privada.

Considerando todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión Legislativa estimamos dictaminar procedente la Iniciativa de Ley que se dictamina.

IV.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los Artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisión permanente de Seguridad Publica nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

DECRETA:

**LEY DE VIDEO VIGILANCIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. Tiene por objeto regular



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

la utilización de video cámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados abiertos a la sociedad de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública, por otras autoridades en los inmuebles que estén a su disposición, o bien, por empresas prestadoras de un servicio de seguridad privada.

Los particulares y empresas de seguridad privada se sujetaran a lo previsto en la presente ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia.

ARTÍCULO 2.- Se consideran formas de video vigilancia las siguientes:

A.- En razón de quien las adquiere y las instala;

I.- Las que se adquieren e instalan por instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal;

II.- Las que adquieren e instalan los particulares como empresas o personas físicas que prestan el servicio de Seguridad Privada; y

III.- Las demás que se instalen por el Estado o Municipios, en sus entidades y dependencias, paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente que reciba recursos públicos.

B.- En razón del lugar en que se implementa;

I.- En lugares públicos sean abiertos o cerrados;

II.- En propiedad privada, con las limitantes que esta Ley señala.

ARTICULO 3.- Se considera video vigilancia la implementación de sistemas para captar y grabar imágenes o sonidos para su posterior tratamiento a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos así como fortalecer la



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

investigación, persecución de los delitos, procuración de la justicia y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública y privada.

ARTÍCULO 4.- La video vigilancia en materia de seguridad pública estará a cargo de la Subsecretaría de Seguridad Pública Estatal, la cual llevará el control de la red estatal de video vigilancia a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.

Así mismo, son sujetos de esta regulación, los particulares que dispongan de sistemas de video vigilancia en los espacios privados, pero con alcance a espacios de uso público.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de la presente Ley por el Estado o Municipios, en sus entidades y dependencias, paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente que reciba recursos públicos se estará a lo normado dentro de los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- El Estado garantizará y velará por la integridad de los ciudadanos, a efecto de que mediante la aplicación de la presente Ley y el Reglamento respectivo, no resulten lesionados en sus derechos personales y en total respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por el sistema de video vigilancia.

ARTÍCULO 7.- Las referencias contenidas en esta Ley con los Sistemas de Video Vigilancia, conformados por videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles y equipos de grabación, que se registren y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo; digital, óptico, o electrónico; y en general, a cualquier sistema que permita grabar imágenes y sonidos en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 8.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Captar: Percibir y grabar imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- Comisión: Comisión Técnica de Video Vigilancia;

III.- Espacio Público: El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo;

IV.- Espacio Privado: El Conjunto del espacio doméstico y el espacio personal;

V.- Espacio Privado con uso público: Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas, con una dimensión, social, cultural, política o similares;

VI.- Faltas administrativas: Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, vulneren disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos;

VII.- Grabar: Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;

VIII.- Instituciones de Seguridad Pública: Las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del orden Estatal y Municipal que realicen dichas funciones;

IX.- C4: Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo;

X.- C2: Centro de Control y Monitoreo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XI.- SSPE: Subsecretaría de Seguridad Pública Estatal;

XII.- Sistema de Video Vigilancia: Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la Video Vigilancia en el Estado de Baja California Sur;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

XIII.- Sistema Tecnológico de Video Vigilancia: Conjunto de equipos tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren imágenes con o sin sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo; digital, óptico, o electrónico; y en general, a cualquier sistema de carácter similar a los enunciados que permita la grabación de imagen y sonido utilizadas para la video vigilancia en el Estado de Baja California Sur;

XIV.- Videocámara: Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido; y

XV.- Video Vigilancia: La captación de imágenes con o sin sonido en cualquiera de las formas previstas en el artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y/o familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional federal o local previamente emitida con la debida motivación y fundamentación en los términos establecidos por artículo 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10.- La generación de grabaciones al amparo de la presente Ley se regulará por la aplicación de los siguientes principios rectores:

I.- El uso de grabaciones estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima;

II.- La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para la seguridad ciudadana en referencia a cierta periodicidad de hechos delictivos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

III.- La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por utilizar una grabación, al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen;

IV.- El riesgo razonable exige utilizar los sistemas tecnológicos de video vigilancia para prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;

V.- No se podrá utilizar el sistema de video vigilancia para tomar imágenes y sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos cuando se afecte la intimidad de las personas, salvo consentimiento expreso del titular u orden de autoridad judicial.

En la instalación de los sistemas de video vigilancia, por dependencias oficiales, se tendrá en cuenta la incidencia delictiva de cada zona y se dará prioridad a la vigilancia de zonas escolares.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VIDEO VIGILANCIA

ARTÍCULO 11.- La Comisión Técnica de Video Vigilancia será un órgano de la Subsecretaría de Seguridad Pública en el Estado, que contará con independencia técnica para emitir sus resoluciones, la cual estará integrado por:

I.- El Secretario General de Gobierno del Estado que será su Presidente;

II.- El Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, que será el Secretario Técnico;

III.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública en el H. Congreso del Estado;

IV.- El Procurador General de Justicia en el Estado;

V.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

VI.- El Director del C-4 Estatal;

El Secretario Técnico se encargara del seguimiento de sesiones, llevara las actas y registros, documentara los trabajos y archivos en actas circunstanciadas, así como las demás funciones que señale el reglamento.

Los integrantes de la Comisión Técnica de Video Vigilancia tendrán suplentes que ellos mismos designaran de manera oficial para su debido registro ante la misma Comisión, quienes los suplirán en sus ausencias y acudirá a las sesiones con voz y voto, a efecto que las sesiones no se interrumpan por falta de quórum.

Así mismo, la Comisión contará con un representante de los Municipios que cuenten con sistema de video vigilancia, quienes fungirán como vocales y ejercerán las atribuciones que les confiere esta Ley y su Reglamento.

En la integración de la Comisión tendrán el carácter de invitados dos representantes de la sociedad civil organizada, con derecho a voz, pero no a voto, los cuales perduraran por un lapso mínimo de un año, bajo los mecanismos y formas que determine la Comisión, con posibilidad de ser nuevamente reelegidos ambos o en lo individual. La Comisión definirá el mecanismo y forma de elección, reelección o permanencia de dichos representantes.

ARTICULO 12.- La Comisión deberá sesionar por lo menos una vez al mes. Para poder celebrar válidamente una sesión se necesitará la presencia de por lo menos tres de sus miembros además de su presidente. Cuando se analice la solicitud de autorización para la realización de actividades de video vigilancia, se invitara al Director General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal o su equivalente del Municipio que se trate, quien tendrá derecho a voz.

Las resoluciones que emita sobre autorizaciones o cualquier otro acuerdo que le competa a la Comisión, deberán ser aprobadas por la mayoría de los presentes en dicha sesión; en caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

El presidente deberá convocar a sesión extraordinaria si es solicitada por tres miembros de la Comisión; También podrá solicitarlo por el mismo si lo estima necesario.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Registrar la instalación de sistemas tecnológicos de video vigilancia a instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como a empresas de seguridad privada legalmente constituidas y a particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados, de conformidad a los términos y formatos que se señalen en el Reglamento. La instalación fija de videocámaras por la autoridad será comunicada a la Comisión a efectos de que esta lleve el registro de las mismas, el seguimiento y destino de las imágenes y audio que se obtenga, así como de la supervisión del uso adecuado de ésta y de las grabaciones que se obtengan;

II.- Emitir las resoluciones procedentes, respecto a solicitudes de información de las imágenes y sonidos grabadas en los lugares públicos en sus diferentes modalidades;

III.- Elaborar y expedir normas reglamentarias y manuales operativos a efecto de materializar sus atribuciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento;

IV.- Ordenar la destrucción de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia que vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, a excepción de aquellas que por su contenido video gráfico sean o puedan ser solicitadas por las instancias de procuración e impartición de justicia;

V.- Recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como de las empresas de Seguridad Privada o en poder de particulares cuando sean solicitadas por una autoridad competente;

VI.- Ordenar el retiro de sistemas tecnológicos de video vigilancia cuando a su juicio se vulneren derechos fundamentales de las personas; y

VII.- Las demás que señale la Ley y su Reglamento.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO 14.- La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Verificar el resguardo seguro y adecuado de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia por un término de treinta días naturales;

II.- Proteger el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen, garantizando el respeto a los principios rectores y los derechos humanos;

III.- La Comisión deberá rendir un informe cada tres meses ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública en donde detallará de manera analítica e integral los trabajos desarrollados en el Estado en materia de Video Vigilancia;

IV.- El Presidente de la Comisión tendrá a su disposición en todo momento las grabaciones de imágenes con o sin sonidos, y tendrá la obligación que cuando le sea requerida alguna grabación que contenga información de algún hecho posiblemente constitutivo de delito, sea entregada de inmediato una copia provisional al Ministerio Público o a la autoridad Judicial correspondiente; y

V.- Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 15.- La instalación fija de video cámaras en lugares públicos en los términos de la presente Ley, estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita la Comisión, misma que se otorgará luego de valorarse el dictamen sobre la viabilidad técnica y jurídica que rinda su presidente.

De conformidad al párrafo anterior, para que se inicie el procedimiento de instalación fija de video cámaras, deberá existir solicitud cualesquiera de los órganos del Estado o Municipios, dependencias, paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente que reciba recursos públicos o de cualquier autoridad que desee vigilar los inmuebles que estén bajo su resguardo; tratándose de lugares privados de acceso



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

al público, la autoridad o el prestador del servicio de seguridad privada deberá realizar la solicitud.

Tratándose de edificios públicos video vigilado por algún prestador de servicio de seguridad privada, deberá de realizar la solicitud de autorización referida en el presente artículo la autoridad que lo tenga bajo su resguardo.

CAPITULO III DEL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 16.- Realizada la grabación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si el sistema de video vigilancia captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos o infracciones administrativas, el C4 o bien el C2 pondrán de manera íntegra en un plazo no mayor a las 24 horas a través de sobre lacrado con la leyenda “CONFIDENCIAL” la grabación en medio electrónico a disposición del Ministerio Público o autoridad administrativa que corresponda, para que en su caso, se inicie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 17.- Cuando la Comisión tenga motivo suficiente de que el uso y la utilización del sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares fue incorrecta, por captar y grabar imágenes y sonidos no autorizados por ésta Ley, por conducto del C4 o C2, exigirá su destrucción inmediata, para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que pudieran resultar afectadas.

ARTÍCULO 18.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada que generen grabaciones, deben emitir mensualmente o cuando se le solicite, un informe a la Comisión respecto del uso y utilización que se haga de las video cámaras fijas o móviles, quien podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones o cualquier información que considere conveniente.

Los particulares que generen grabaciones, deberán emitir cuando se le solicite, un informe a la Comisión respecto del uso y utilización que se haga de las video cámaras fijas o móviles, quien podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones o cualquier información que considere conveniente.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO 19.- Las grabaciones captadas mediante el sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares serán almacenadas durante treinta días naturales por quien las capte y grave, y serán enviadas a la autoridad competente para su resguardo en los términos del artículo 13 de esta Ley, cuando estas contengan material video gráfico de algún hecho posiblemente delictivo o se encuentren relacionadas con investigaciones en materia de seguridad pública, infracciones administrativas o hechos sujetos a proceso judicial.

ARTÍCULO 20.- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones, dentro de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas, en caso omiso al mismo se aplicaran las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe la cesión o copia, así como la difusión de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, con las excepciones previstas en la misma.

ARTÍCULO 22.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares que generen grabaciones, son responsables civil y penalmente de la custodia, uso y destino de las imágenes y sonidos obtenidos, incluida su inutilización o destrucción, a excepción de los casos previstos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada generadoras de las grabaciones deberán emitir mensualmente o cuando se le solicite, un informe a la Comisión sobre la custodia, uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda.

Los particulares que generen grabaciones deberán emitir cuando se le solicite, un informe a la Comisión sobre la custodia, uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA DE VIDEO GRABACIONES

ARTÍCULO 24.- Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que figura, siempre y cuando se acredite el interés jurídico y la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional. El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien guarde y custodie las imágenes y sonidos, cuando se trate de información confidencial o reservada, en función de los peligros que pudieran derivarse para la seguridad pública del Estado y municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o la secrecía de las investigaciones que se estén realizando.

ARTICULO 25.- En relación al artículo anterior, se antepondrán los derechos fundamentales de las personas como son el derecho a la privacidad, protección de datos personales y el honor, debiendo determinar la Comisión en qué casos se considerará información reservada y confidencial la aparición de personas identificadas en la grabación, debiendo en este caso la Comisión votar de manera colegiada dicha decisión.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Si las instituciones públicas de carácter estatal y municipal no acatan las resoluciones emitidas por la Comisión serán sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica y sus Reglamentos, independientemente de las sanciones penales que pudieran derivarse.

ARTÍCULO 27.- Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I.- Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, suspensión del cargo e inhabilitación para



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley; y

II.- Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años al funcionario o servidor público que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente.

ARTÍCULO 28.- Cuando se cometan infracciones por particulares y prestadores de servicios de seguridad privada a lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley;
- b) Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, a la persona que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente; y

ARTÍCULO 29.- Las sanciones e infracciones establecidas en la presente Ley, serán independientes de las responsabilidades que deriven de la Legislación Penal o Civil local o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO 30.- Para la defensa jurídica de los particulares, se podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, de conformidad a las formalidades contempladas en ese ordenamiento, y de resultar procedente los agravios manifestados y resultare reconsideración o sentencia favorable al ciudadano, el o los archivos electrónicos captados deberán ser destruidos en un término de 24 horas, actuación que deberá acreditarse mediante acta circunstanciada en la que el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su calidad de miembro colegiado de la Comisión Técnica de Video Vigilancia dará fe del acto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La Comisión Técnica de Video Vigilancia deberá quedar integrada en un término que no excederá de 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo de 120 días, a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la Ley.

CUARTO.- Las autoridades y prestadoras de servicios de seguridad privada que actualmente realicen actividades de video vigilancia, deberán ser notificadas por la Comisión Técnica de Video Vigilancia sobre el inicio del ejercicio de funciones de la misma para efecto de que en formato libre, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, informen:

- a) El número de cámaras de video vigilancia que tiene instaladas;
- b) El número de cámaras fijas de video vigilancia que tiene instaladas;
- c) El número de cámaras móviles de video vigilancia que tiene instaladas;
- d) Los lugares, con especificaciones, en que tiene colocadas las cámaras de video vigilancia;
- e) El uso y utilización que se haga de las video cámaras fijas o móviles con que cuente;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- f) El uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda;

Asimismo le serán notificadas las sanciones e infracciones que deriven de la presente Ley y las demás obligaciones y principios rectores que deriven de la presente.

En el caso de los prestadores de servicio de seguridad privada, que al inicio de la vigencia de la presente Ley, se encuentren enlazados a los sistemas de Seguridad Pública, deberán solicitar la ratificación de su autorización a la Comisión, quien deberá resolver en un plazo de treinta días naturales.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE

**COMISION PERMANENTE DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ.
PRESIDENTE.**

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ.
SECRETARIO.**

**DIP. VÍCTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA.
SECRETARIO.**